



COMILLAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

Facultad de Ciencias Humanas y Sociales

Grado en Relaciones
Internacionales

Trabajo Fin de Grado

La implementación de la Agenda 'Mujeres, Paz y Seguridad' del Consejo de Seguridad de la ONU en el mundo musulmán: ¿Utopía o realidad?

Autor: Sergio Concepción San Blas

Directora: Susana De Tomás Morales

Madrid, junio de 2022

Agradecimientos

La mera elección del grado en Relaciones Internacionales y mi paso por la Universidad Pontificia Comillas me incitan y me inspiran, irrevocablemente, a exponer mi gratitud hacia quienes han posibilitado dichos años, así como hacia aquellas personas que han supuesto un sostén emocional infranqueable tanto para con dicha etapa como frente a la realización del presente trabajo de fin de grado.

A Raquel, principio y fin de mis estudios en esta institución, y fuente inconmensurable de apoyo a lo largo de su exhaustivo desarrollo. A Aurelio, por haber deseado el mejor escenario posible para mi autorrealización. Mis primeras nociones de política exterior se remiten a aquellos recuerdos de mi infancia en los que mis padres, precisamente, trataban de ilustrarme varios de los acontecimientos que habían tenido lugar en la historia reciente. A Nieves, como referente de la ternura y la aprobación incondicional. A Cosi y a Leo, por sus huellas imborrables. A Patricia, por haber dado alas a mi ambición en todo momento. A César, por haber materializado a todos los niveles mi estancia en esta facultad. A David y a Alejandro, por sus contribuciones a lo largo de esta carrera. A Lydia, por el gran impacto que ha tenido sobre mí su ineludible carisma. A Fayna y a Rebeca, por su presencia latente. A Elizabeth, por su lealtad sin miramientos. A Carmen, por todo cuanto le habría enorgullecido saberme graduado. A todas aquellas personas que hubiesen deseado verme finalizar mis estudios.

Por último, querría dedicar un sincero y sentido agradecimiento a Susana De Tomás Morales, la directora del presente trabajo de fin de grado, sin cuyas directrices, espíritu entusiasta y predisposición positiva, este proyecto no habría podido fructificar. Su calidad humana ha conllevado, sin lugar a duda, un elemento indispensable para su materialización.

Mis estudios de Relaciones Internacionales llegan a su fin de la mano de mis más allegados y, por fortuna para mí, no podría haber escogido mejor compañía. A todas aquellas personas que alguna vez encontraron en mi voluntad idealista de “querer cambiar el mundo” un proyecto vital deseable u honorable, gracias.

Resumen

En el año 2000, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 1325 (2000), consistente en la denominada agenda 'Mujeres, Paz y Seguridad', fundamentada sobre la importancia de incrementar el rol desempeñado por las mujeres en los procesos de consolidación de paz, al igual que en los escenarios posteriores a sus respectivas resoluciones. Dos décadas más tarde, los avances que dicho documento ha propiciado se prestan a subrayar aquellos ámbitos en los que sus resoluciones aún no han permeado tal y como habría cabido esperar. A sabiendas de su compleja implantación en los Estados musulmanes, el presente documento se pavimentará sobre la viabilidad de su aplicación en dichas regiones, así como en cómo la consecución de sus políticas puede haberse visto obstaculizada a raíz de la coyuntura cultural, sociopolítica y religiosa de los países en cuestión.

Palabras clave: *gender mainstreaming*, igualdad de género, etnocentrismo, eurocentrismo, islam, Resolución 1325 (2000).

Abstract

In 2000, the United Nations Security Council approved Resolution 1325 (2000), the so-called 'Women, Peace and Security' agenda, based on the importance of increasing the role played by women in peacebuilding processes, as well as in the scenarios following its respective resolutions. Two decades later, the progress made by this document lends itself to highlighting those areas in which its resolutions have not yet permeated as much as might have been expected. Aware of its complex implementation in Muslim states, this paper will focus on the feasibility of its application in these regions, as well as on how the achievement of its policies may have been hampered by the cultural, socio-political and religious context of the countries concerned.

Key words: *gender mainstreaming*, *gender equality*, *ethnocentrism*, *eurocentrism*, *islam*, *Resolution 1325 (2000)*.

Índice

PARTE I: INTRODUCCIÓN.

1. Propósito del estudio	5
2. Estado de la cuestión	6
3. Hipótesis	7
4. Objetivos	8
5. Metodología	9
6. Estructura	11

PARTE II: MARCO TEÓRICO.

1. “ <i>Gender mainstreaming</i> ”	12
2. Feminismo en Relaciones Internacionales.....	12
3. Subalternidad	13
4. Etnocentrismo derivado de las categorías geopolíticas	15
5. Orientalismo.....	16
6. Contraposición entre sujeto víctima y sujeto activo.....	17

PARTE III: ANÁLISIS Y CONTEXTUALIZACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 1325 (2000) Y SUS DESARROLLOS POSTERIORES.

1. La Resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.....	17
2. Las Resoluciones de desarrollo de la Resolución 1325 (2000)	26

PARTE IV: APLICACIÓN DEL MARCO TEÓRICO AL CASO DE ARABIA SAUDÍ.

1. Problemáticas filosóficas, religiosas y etnocentristas derivadas de la formulación de una agenda interregional.....	27
2. El caso de Arabia Saudí.....	31

CONCLUSIONES.....	33
--------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA.....	37
--------------------------	-----------

PARTE I: INTRODUCCIÓN.

1. Propósito del estudio

En este Trabajo de Fin de Grado (TFG) se somete a análisis la denominada ‘Agenda Mujeres, Paz y Seguridad de las Naciones Unidas’ (en adelante, la Agenda), un plan de acción de la Organización de las Naciones Unidas cuya implantación tuvo lugar en el año 2000, en el seno del Consejo de Seguridad, evidenciando los afanes globalistas de la entidad supranacional en cuestión, con la intencionalidad de trasladar los planteamientos occidentales sobre el movimiento feminista y la consecución de la igualdad al resto de regiones que conforman la Sociedad Internacional.

La cobertura academicista y de corte analítico con respecto de la mencionada Agenda es más bien escasa en relación con cómo esta ha frugado en los territorios circunscritos en la denominada región MENA. Las razones para ello son ambivalentes: en primer lugar, debido a la necesidad imperiosa del transcurso de una cantidad más longeva de años, que permita vislumbrar los efectos de las medidas en cuestión desde una perspectiva más largoplacista y, por supuesto, interregional. En segundo lugar, dado que la propia coyuntura sociopolítica musulmana obstaculiza la consecución de sus objetivos debido a las elevadas tasas de inactividad laboral de las mujeres, relegadas de forma casi exclusivamente a la esfera doméstica y a las labores de cuidados en el ámbito familiar, de modo que es la propia estructura y estratificación de las sociedades islámicas las que imposibilitan –casi de raíz- la correcta adopción de los estándares dispuestos en la Agenda en cuestión.

La proliferación de discursos tales como la apropiación cultural, interceder en regiones desde una posición ideológica etnocentrista es una cuestión ardua, y en absoluto baladí. Estos discursos se han originado por la confluencia de una serie de factores, como son: un contexto global en el que el relativismo cultural está comenzando a imponerse como una postura hegemónica a la hora de abordar la interacción intercultural; un marco en el que el Estado-nación parece continuar posicionándose como proliferante, incluso pese a los reclamos de homogeneización de la globalización; y ,en instancias, las denuncias antirracistas y el cuestionamiento de la hegemonía étnica y cultural. Es por ello por lo que, desde un prisma integracionista que pretenda ser inclusivo, respetuoso y que tome en consideración la descolonización del pensamiento como pilar principal conductor de

la acción internacional, procurar la implantación de determinados idearios o planificaciones de corte occidental en regiones ajenas a las vicisitudes y la construcción histórica de Occidente entraña todo un reto.

2. Estado de la cuestión.

La resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas sobre el tema “Mujeres, Paz y Seguridad”, más de dos décadas después de su adopción, permanece en vigor, por lo que la formulación de veredictos con respecto a sus logros y consecuencias deviene un acto plausiblemente más complejo, dado que se trata de una agenda institucional cuyo cese todavía no ha sido formalizado, sino que pretende seguir aunando esfuerzos de cara a los años venideros.

Dado el anclaje institucional de la iniciativa en cuestión, que responde al marco organizativo de las Naciones Unidas, la retrospectiva que dicha entidad formula al respecto del marco de actuación y su posible implementación de mejoras se ve férreamente condicionada por las circunstancias de impermeabilidad burocrática de tal cúpula: esto es, no cabría esperar –dadas las circunstancias, así como el carácter interventor de la Agenda en cuestión para con los territorios para los cuales fue designada– una redención particularmente estructural con respecto de sus premisas más inherentes.

La cobertura academicista al respecto del alcance y de la efectividad de tal resolución, pese a no desglosarse en cantidades ingentes, sí que hace acto de presencia: diferentes ensayos, publicaciones o informes de índole estadístico aspiran a desglosar las repercusiones más inmediatas y los efectos más cortoplacistas de su integración en los Estados o en las regiones objetadas por sus artículos. De esta forma, podría afirmarse que la mayoría de la literatura existente, al respecto de su entramado, se encuadra en el espectro descriptivo-empirista, dado que pretenden trazarse desgloses comparativos ilustrativos al respecto de las expectativas de la Agenda frente a sus logros, dos décadas más tarde.

No obstante, no tan generosas son las indagaciones etimológicas, geopolíticas, sociológicas o internacionalistas que expresen su voluntad a priori con respecto a desgranar las premisas más fundamentales de la Agenda; así como tampoco parece haber

una extrapolación de los estudios poscoloniales que haya manifestado animadversión alguna al respecto de las formulaciones clave del documento abordado en el presente TFG.

Cabría intuir, dado el enfoque eminentemente práctico de la Agenda abordada, y como producto de la pronta respuesta frente a diferentes conflictos bélicos que la resolución aspira a plantear, que los enfoques críticos fuesen relegados a un segundo plano para el ulterior favorecimiento de la consecución de los objetivos concebidos como deseables por parte de Naciones Unidas; si bien, de igual modo, las diferencias civilizacionales que fragmentan los Estados protagónicos como parte de la Agenda frente a aquellos Estados que desempeñan un rol presupuestario o preponderante en las Naciones Unidas (en definitiva, la institucionalización de la dicotomía trazada entre Occidente y Oriente) son más que suficientes como para reincidir desde una perspectiva crítica, discursiva y analítica sobre los planteamientos que más orgánicamente han sido asumidos como deseables o ‘universalmente’ aceptables para con la casuística de las mujeres habitantes de las regiones o las localidades que se han visto inmersas en conflictos a lo largo de las últimas décadas.

Los planteamientos críticos más plausibles para con la resolución abordada en el presente documento, en ocasiones, han hecho gala de una paulatina predisposición de escepticismo una vez que la misma pareciera no haber alcanzado los objetivos configurados como deseables tras los años transcurridos. Sin embargo, no abundan las indagaciones de la escuela poscolonial al respecto de cómo se ha vertebrado, extrapolado o tratado de materializar la Agenda a tratar.

3. Hipótesis

Dos décadas más tarde, los avances propiciados por la Resolución 1325 (2000) y sus desarrollos posteriores se prestan a focalizar la atención sobre sus esfuerzos más apreciables, pero, en especial, sobre todos aquellos ámbitos en los que aún sus resoluciones no han permeado tal y como habría cabido esperar.

A sabiendas de la compleja implantación en los territorios musulmanes, con especial hincapié en la región MENA (Oriente Medio y Norte de África), el presente trabajo se focaliza en descubrir la viabilidad de su aplicación en dichas regiones y en cómo la

consecución de sus políticas puede haberse visto obstaculizada a raíz de la coyuntura cultural, sociopolítica y religiosa de los Estados en cuestión.

4. Objetivos

Desde una perspectiva crítica emana la posibilidad del planteamiento del presente trabajo, que no solamente se constituye sobre la premisa de cuestionamiento empírico de las formulaciones de la agenda ‘Mujeres, Paz y Seguridad’, desde una perspectiva que integre indicadores cualitativos y cuantitativos, sino también sobre un cuestionamiento analítico que permita poner en entredicho dinámicas etnocentristas subyacentes a sus premisas, reglamentos y posteriores aplicaciones.

Una de las principales pretensiones de este documento consiste, precisamente, en trasladar al ámbito institucional y la burocratización internacional del proyecto a discutir las perspectivas críticas que habría que tomar en consideración a la hora de poder extrapolar las medidas planificadas de cara a sociedades en las cuales la estratificación está tan presente, en términos de brecha de género, como en las musulmanas; sin perder de vista, por supuesto, el relevante enfoque de los teóricos que en su momento establecieron las bases del entendimiento de la sociedad actual como una dinámica choque de civilizaciones que ha de ser tenida en consideración a la hora de formular premisas de índole sociopolítica, cultural o religiosa de cara a otras regiones (Lewis & Wigen, 1997). Así, por ejemplo, carece de sentido formular juicios de carácter teológico y teleológico desde un prisma de secularización europea tras la paulatina ausencia de la Iglesia Católica como institución dominante en las entidades estatales a lo largo de los siglos; de igual modo, tampoco puede incurrirse en el relativismo de protección frente a las minorías oprimidas, a sabiendas de la naturaleza internacionalista que caracteriza a todas aquellas estructuras que relegan a la subalternidad a numerosos colectivos, tal y como sucede con respecto de las ansias de la agenda feminista global, que no comprende cómo cabe la posibilidad de que una mujer escoja deliberadamente portar un hijab (velo que cubre la cabeza y el pecho), mientras que otras, por ejemplo, no conciben hacer acto de aparición pública alguno sin someterse a una retahíla de procedimientos estéticos que atienden a demandas que también se saben a sí mismas propias del yugo propiamente patriarcal.

Una de las finalidades del presente TFG radica, del mismo modo, en hacer hincapié sobre los planteamientos de las instituciones como agentes de cambio. A menudo, se pretende incurrir en modificaciones sistémicas que deriven en cambios estructurales palpables para quienes forman parte de una civilización o sociedad en concreto; no obstante, parece olvidarse, desde una formulación más teórica y filosófica, el escaso grado de flexibilización que confieren las herramientas de las que un sistema dispone a sus artífices para desenvolverse dentro de este. Se incurre, en numerosas ocasiones, en la falacia o falsa premisa de la modificación de un sistema y sus entramados a raíz de su estructura interna, si bien ello resulta imposible con el mero hecho de someterse a sus conductos. Algo similar sucede con el planteamiento de una entidad como las Naciones Unidas, que responde, en gran medida, a la primacía de los intereses de los Estados que conforman su Consejo de Seguridad; Estados Unidos, por ejemplo, es un responsable más que directo de la estereotipia occidental en torno a Oriente Medio y también responsable de los proyectos integracionistas que buscan homogeneizar y trasladar las conductas y los códigos de comportamiento occidentales ante el resto del mundo bajo el afán de una presunta globalización que, en esencia, no responde a más que a una hegemonía cultural en pos de quienes poseen los suficientes recursos como para establecer sus propios aparatos o dispositivos de propaganda cultural.

5. Metodología

La articulación metodológica de las páginas posteriores se establece mediante el análisis simbólico y discursivo de la edificación y el planteamiento de la Agenda ‘Mujeres, Paz y Seguridad’, que será empleada como marco analítico que permitirá contrastar sus premisas con los resultados obtenidos a lo largo de su implementación en las dos últimas décadas

La naturaleza metodológica del presente TFG ha sido de índole cualitativa-deductiva, ya que se ha derivado del marco teórico explicitado previamente en base a las conceptualizaciones expuestas en el marco que precede la sección aquí descrita, y dichas premisas han permitido solidificar las dimensiones discursivas, políticas, teológicas y teleológicas de las materializaciones de la agenda expuestas en el análisis exployado a posteriori.

El objetivo del análisis radica en formular un estudio comparativo que esclarezca la dualidad entrañada por la fundamentación teórica de la Agenda y sus derivaciones en la praxis, de forma que posibilite para el lector hallar formulaciones y explicitaciones tangibles de sus derivaciones. Simultáneamente, cabe señalar que la investigación se presenta de forma diacrónica, de manera que las dimensiones espacial y temporal cobran una gran importancia.

La presente investigación se articula en torno a un TFG que se desglosa en tres epígrafes principales: en primer lugar, se somete la Resolución 1325 (2000) a un análisis textual y circunstancial, que pretende efectuar una aproximación realista hacia las provisiones que expone la Agenda ‘Mujeres, Paz y Seguridad’ de las Naciones Unidas, en relación con los regímenes jurídicos, constitucionales y legislativos en relación con la medida en la que dichos cuerpos están posibilitados para velar por el cumplimiento de los derechos humanos que decreta la resolución. Este apartado ejemplifica diferentes casuísticas relativas a los contextos nacionales de algunos de los Estados musulmanes que inspiran la presente investigación, con la finalidad de averiguar la plausibilidad de la aplicación de la resolución en dichos territorios.

En segundo lugar, el presente trabajo de fin de grado efectúa una traslación de la Resolución 1325 (2000) a los estudios post-coloniales y las diferentes teorías geopolíticas que versan sobre las configuraciones premeditadas que se estilan en Occidente con respecto de regiones ajenas a su espectro social, político y cultural. Esta aproximación, de índole más filosófica, traslada la Agenda ‘Mujeres, Paz y Seguridad’ a un ámbito de cuestionamiento a cuyo sometimiento cabría esperar que se hallase toda iniciativa de afanes globalistas por parte de una entidad supranacional. Por lo tanto, como complementación al primer epígrafe, que pretende dar respuesta a si materialmente se dispone de la suficiente potestad como para articular las provisiones de la Resolución de cara a los entramados jurídicos de la Sociedad Internacional, este segundo epígrafe pretende abarcar la teleología de los postulados de la Agenda desde una perspectiva moral y religiosa, de la mano de premisas arraigadas al ideario crítico presente en esferas académicas que guardan relación con la antropología, la sociología de las religiones o la ética civil.

En tercer lugar, para contrarrestar la orientación hacia la abstracción del segundo epígrafe y, con la finalidad de permitir el aterrizaje del primero en un marco espacial que posibilite su profundización, la última parte del trabajo se construye sobre el análisis específico de

la viabilidad de la aplicación de la Resolución 1325 (2000) en Arabia Saudí. La elección de dicho Estado se justifica sobre una cuestión de escalada y esperanza jurídica: por un lado, Arabia es uno de los países del mundo que se definen como perseguidores de una aplicación más literal y fidedigna de la *sharía*, frente al grado de flexibilidad diversificado que dicha fuente de derecho musulmana experimenta en otras naciones en las que el islam está enraizado en su vertebración institucional. Este aspecto posee un aspecto transversal, debido a que la potencial instauración de las provisiones de la Resolución de referencia en Arabia, de facto, darían alas a un entramado jurídico menos complejo que imposibilitase su correcta implementación. Para ello, se toma en consideración la situación de la mujer a efectos legales en Arabia Saudí, cómo se orchestra su sistema de tutela, cuál es el grado de subordinación de la mujer frente a la estructura patriarcal, o cuáles son los cambios históricos más recientes que han acontecido entre sus fronteras para con los derechos de las mujeres y las niñas.

6. Estructura

El presente trabajo se estructura en tres partes, excluyendo la Parte I de carácter introductorio. A través de esas tres partes, se da respuesta a los objetivos secundarios de la investigación, resultando todas ellas necesarias para dar respuesta al objetivo principal de investigación abordado en nuestro TFG.

Las tres partes en las que se estructura, consecuentemente, son las siguientes:

1. Parte II en la que se atiende al marco teórico que incluye la definición de todos aquellos conceptos necesarios para comprender qué y cómo se intenta implementar la Agenda “Mujeres, Paz y Seguridad”, así como de aquellos conceptos que nos permitan visualizar los obstáculos que dificultan, o en su caso impiden, una implementación de la misma en los Estados del Medio Oriente.
2. La Parte III se ofrece un análisis y contextualización de la histórica Resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad, así como la atención de las siguientes Resoluciones adoptadas en desarrollo de esta.
3. En la tercera y última parte del trabajo, Parte IV, comprende la aplicación del marco teórico antes indicado al específico caso de Arabia Saudí, tras abordar un factor de vital importancia para nuestra investigación, como es el abordaje de las

problemáticas filosóficas, religiosas y etnocentristas derivadas de la formulación de una agenda interregional.

Tras el desarrollo del contenido de estas tres partes en las que se estructura el trabajo, se concluye con unas conclusiones a través de las cuales podremos dar respuesta a nuestro objetivo principal de investigación.

PARTE II: MARCO TEÓRICO

1. '*Gender mainstreaming*'

La acuñación de la denominada perspectiva de género se tipifica como el proceso de adopción progresiva de medidas políticas, sociales, administrativas y jurídicas en el ámbito institucional, que tienen por objeto la implementación de una agenda favorable a la equidad de género (De Tomás Morales, 2010).

La instauración del paradigma del '*gender mainstreaming*' responde al acto de penetración institucional más relevante acaecido tras la mediatización y la obtención de plataforma política del movimiento feminista de la segunda mitad del siglo XXI. Su instauración aconteció entre los días 4 y 15 de septiembre de 1995 en Pekín, con la 'Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer: Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz', decretada por la Organización de las Naciones Unidas (Office of the Special Adviser on Gender Issues and Advancement of Women, 2002).

La perspectiva de género ha permeado numerosas instancias en diferentes cuerpos institucionales de envergadura global, tanto en organizaciones no gubernamentales, como en entidades de carácter internacional, como en Organizaciones internacionales como como la Unión Europea. No obstante, casi tres décadas desde su primera implementación, la perspectiva de género ha calado en la retórica academicista como producto de las perspectivas críticas de las que ha sido desencadenante (The Women and Politics Research Section of the American Political Science Association, 2013).

2. Feminismo en Relaciones Internacionales

Las relaciones internacionales como disciplina teórica y objeto de estudio se enraízan en la gestación de diferentes escuelas teóricas que sintetizan, en términos conceptuales,

teleológicos y epistemológicos que responden ante distintas percepciones con respecto de la Sociedad Internacional. Es así como surgieron las dos escuelas hegemónicas: el realismo y el liberalismo. La contraposición de ambas trataba de descifrar cuál era el prisma desde el cual podrían realizarse afirmaciones categóricas sobre cómo se ha edificado la realidad global y a qué atiende el comportamiento de los Estados como agentes protagónicos.

Con posterioridad, hicieron acto de aparición las denominadas vertientes críticas: entre ellas sobresale el constructivismo, que alude a la maleabilidad de la realidad material y designa las cuestiones que copan la realidad internacional como constructos que atienden a especificidades culturales, geopolíticas, civilizacionales; así como el marxismo, que extrapolaba el proyecto globalizador de la toma popular de los medios de producción al academicismo internacionalista.

A ello es preciso sumar la teoría feminista en relaciones internacionales, surgida durante la década de los ochenta, que tenía por objeto de estudio encauzar los estudios de género hacia el análisis de la realidad internacional, plantear hasta qué punto el determinismo del género repercutía sobre las interacciones interestatales, o determinar hasta qué punto la propensión belicista y la imperante amenaza del panorama global debía su razón de ser a la masculinización del poder ejecutivo, así como la predominante presencia de los hombres en los ámbitos institucionales (Devetak & True, 2022).

La teoría feminista en relaciones internacionales permite desgranar la dicotomía que se construye en torno al binarismo de género en las diferentes regiones que conforman el escenario global, analizar cómo se construyen sus poblaciones, en base a la dicotomía entre masculinidad y feminidad, y contraponer las diferentes percepciones sobre dicha dualidad de cara a la formulación de agendas y de políticas en pos de una hipotética igualdad.

3. Subalternidad

La concepción acuñada por el teórico Antonio Gramsci permitió designar la posición de opresión a la que se somete un determinado individuo, un grupo social, los habitantes de una región o un colectivo vulnerado como producto de un marco político específico, sus circunstancias económicas, o su infrarrepresentación institucional. La categoría de

‘subalterno’ es una forma de designar a todas aquellas instancias que tienden a ser relegadas a un segundo plano (Spivak, 2011).

No obstante, esta terminología cobra especial relevancia como significante en tanto que su traslación a los estudios poscoloniales, dado que remite inequívocamente a la figura de Gayatri Spivak, filósofa india cuyo célebre ensayo “¿Puede hablar el subalterno?” devino en piedra angular del ámbito teórico en cuestión. Dicho texto se articulaba en torno al grado de permeabilidad de los discursos de quienes se saben subalternos, esto es, a qué nivel de cristalización pueden aspirar los mensajes cuyos remitentes figuran en tales posiciones.

La subalternidad, no obstante, no alude a la mera cuestión identitaria de la otredad en la disyuntiva conformada entre el ‘nosotros’ versus ‘ellos’, sino que apela al desajuste que deriva de la interacción comunicativa entre el emisor y el receptor: de este modo, cuando un individuo que se sabe en la posición del emisor y del subalterno de forma simultánea, se topa de bruces con una imposibilidad para que su mensaje transgreda la barrera lingüístico-comunicativa, dado que su exclusión de los reclamos más dominantes y hegemónicos de la cultura de la globalización así lo impiden (Spivak, 2011).

“¿Puede hablar el subalterno?” entronca, colateralmente, con la cuestión de la representatividad, y con la pretensión de homogeneizar los reclamos de una agenda en pos del globalismo que, en esencia, se orquestan sobre aquellos marcos políticos que las instituciones supranacionales designan como ‘universalmente deseables’ (Kilburn, 1996). Permite acentuar, en cierto modo, la subyugación innegociable de todas aquellas mujeres sobre cuyas vidas y cuyas acciones de mediación repercute la Agenda ‘Mujeres, Paz y Seguridad’, dado que todas las implicadas en conflictos bélicos –fueran cuales fuesen sus labores a desempeñar-, sus deberes, sus unidades familiares y su mera integridad pasan a ser comprendidas de manera exclusiva bajo el prisma de los Estados beligerantes, las instituciones interventoras en cuestión, al igual que los departamentos implicados de las Naciones Unidas encargados de materializar los postulados y las proposiciones de la resolución en cuestión.

4. Etnocentrismo derivado de las categorías geopolíticas

La ordenación geopolítica del territorio, que responde al posicionamiento militarista de las potencias militaristas, ha logrado proliferar en numerosas instancias: repercute sobre las dimensiones desproporcionadas que la cartografía ha concedido a ciertos continentes del globo terráqueo, al igual que a la elección dudosamente arbitraria del posicionamiento central de Europa en toda representación del planeta; influye de cara a la tipificación y la categorización de tales plataformas continentales en tanto que regiones y, por tanto, áreas de estudio para su abordaje en la esfera academicista; pero, en particular, ha adquirido una tangible prescriptivista frente a la formulación de agendas de índole social, política o cultural.

La rama poscolonial invita al cuestionamiento de terminología tal como aquella que pretende designar un ‘mundo musulmán’, así como también permite adivinar las consecuencias geopolíticas derivadas de las asunciones subyacentes tras la conceptualización de ‘Oriente Medio’; para un segmento considerable de la población estadounidense, sin ir más lejos, alude a un territorio de magnitudes desconocidas en el que campan a sus anchas agrupaciones terroristas afincadas en el oasis de inconmensurables superficies desérticas plagadas de camellos (Lewis & Wigen, 1997). La problemática de la homogeneización conlleva uno de los inconvenientes más significativos que se derivan de estos marcos contextuales, puesto que dichas asunciones superfluas no quedan únicamente enraizadas como parte del imaginario colectivo –con las contraproducentes retóricas y lecturas prejuiciosas y más bien poco fundamentadas que ello propicia-, sino que también se encauzan a través de las cúpulas institucionales.

Cabe tomar en consideración, por lo tanto, lo relevante que es la toma de conciencia sobre la impronta conflictiva y colonial de las categorías sobre las cuales se pavimenta el presente TFG. ‘El mundo musulmán’, mismamente, habría de englobar a los más de 150.000.000 de habitantes de la India que se confiesan como adscritos a la corriente religiosa en cuestión, al igual que a la aproximada población de 40.000.000 de personas que se saben parte del islam dentro de las fronteras de China. No obstante, la retórica internacionalista opta por el empleo sistemático del acrónimo ‘MENA’, que bautiza a todo el conglomerado de Estados tanto del norte de África como de Oriente Medio, en pos de una presunta proclama de homogeneidad litúrgica. Sin embargo, no suele tomarse en consideración que, entre los 578 millones de habitantes que conforman esta unidad

geoestratégica, en torno a un 10% (es decir, cerca de 60.000.000 de individuos) no profesan la religión musulmana.

Conviene, sencillamente, por contraproducente e inoportuno que ello pueda resultar frente a la materialización de un proyecto investigador, recordar la maleabilidad constructiva de las tipologías en las que se encuadran numerosas de las realidades que la lingüística de la globalización pretende englobar. En plena era globalizadora, en pos de una hipotética transculturalidad, los marcos regionales y geopolíticos se hallan más en cuestionamiento que nunca.

5. Orientalismo

Si las figuras de Gramsci y Spivak desempeñaban un papel protagonista a la hora de vertebrar el peso de la terminología de la ‘subalternidad’, es precisa la integración de una conceptualización adicional para el señalamiento crítico frente a las premisas eurocéntricas que, por definición, han copado la actividad geopolítica: dichas proclamas, que pretenden señalar el etnocentrismo institucional desde el cual operan las organizaciones internacionales, así como la orquestación de las dinámicas mercantilistas de los Estados occidentales más pujantes, pueden encauzarse a través de ‘Orientalismo’, volumen perteneciente a la autoría del intelectual de origen palestino Edward W. Said.

Said, precisamente, dio amparo textual, discursivo y academicista a algunas de las nociones descritas en el apartado previo de este marco teórico, dado que teorizaba acerca de cómo la dualidad Occidente-Oriente se edificaba sobre la posición hegemónica que el primer elemento ostentaba sobre el segundo, reforzado por las premisas teóricas y los constructos concebidos a posteriori (Said, 2008). Pese a que su obra vio la luz en el año 1978, resulta especialmente esclarecedora y de rabiosa actualidad en un contexto occidental en el que la sociedad se enfrenta a un ideario ideológico posmoderno en el que la agenda estadounidense de George W. Bush acabó moldeando toda una suerte de percepciones sobre Oriente Miedo que aún hoy en día campan a sus anchas sin ápice de escepticismo crítico a lo largo de los electorados europeos y americanos.

Hasta cierto punto, la preponderancia de candidaturas ultraderechistas tales como Marine Le Pen en las pasadas elecciones francesas halla su razón de ser en la agenda conservadora desde la cual se ha tendido a combatir contra el terrorismo islámico de índole radical,

aspecto que se presenta como presumiblemente palpable en la posición a la cual queda relegada la población musulmana a la hora de esclarecer la disyuntiva ‘nosotros’ *versus* ‘ellos’ en la dicotomía establecida entre el nacionalismo francés más conservador y los flujos migratorios desencadenados, por ejemplo, por la Guerra de Siria.

6. Contraposición entre sujeto víctima y sujeto activo

Las agendas sustentadas en la igualdad de género, así como el desarrollo de políticas orientadas hacia la formalización y la cristalización de los objetivos más comúnmente atribuidos al *gender mainstreaming* han sido integradas por una tradición en sus operaciones y en su encuadre discursivo en el que la mujer se categoriza como un ‘sujeto víctima’, aspecto palpable en un marco circunstancial que busca su amparo y resalta su condición de colectivo vulnerable en el escenario bélico –junto con los niños y niñas y las personas de la tercera edad–, y que reduce su presencia en los mismos a la de un sujeto sufridor de las circunstancias de la guerra que ha de ser desprotegido a toda costa y que, por extensión, es una víctima cuyo marco de actuación se ve reducido por los aspectos previamente mencionados. En contraposición, la noción del sujeto activo integra una concepción más proactiva, independiente y autosuficiente por parte de la mujer, que toma partida en el conflicto bélico para la conducción de toda cuestión logística que sea precisada, y que es partícipe directa de los procesos de paz (De Tomás Morales, 2010). La construcción etimológica de la mujer como “sujeto activo” en las operaciones del mantenimiento de la paz se da de bruce con la cuestión de la perpetuación de los roles de género en tanto que su socialmente impuesta predisposición a los trabajos de cuidados y a la conciliación en problemáticas de conflicto, por lo que ha de ser tenida en cuenta sin reincidir en prácticas estereotípicas y que contribuyan al refuerzo de estigmas.

PARTE III: ANÁLISIS Y CONTEXTUALIZACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 1325 (2000) Y SUS DESARROLLOS POSTERIORES.

1. La Resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

La Resolución 1325 (2000), bajo el lema “Mujeres, Paz y Seguridad” fue gestada con el propósito de pavimentar la institucionalización de la noción del ‘*gender mainstreaming*’ a escala global. En pleno año 2000, las esperanzas políticas y sociales del nuevo milenio

repercutieron sobre la agenda supranacional, y las ínfulas de progresismo no escatimaron en su materialización de cara a numerosas resoluciones, agendas o tratados que tenían por objeto el alcance de determinadas metas a lo largo de las décadas venideras del siglo XXI. Una de las más recientes evidencias de estas pretensiones puede vislumbrarse en torno a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, principios fundamentados de la Agenda para el Desarrollo Sostenible que la Secretaría General de Naciones Unidas decretó en el año 2015.

Como producto de la paulatina implementación de la agenda feminista en la esfera social, política y cultural de Occidente, la consecución de la igualdad de género ha devenido uno de los focos sobre los que mayores esfuerzos han vertido los cuerpos institucionales. La década de los años noventa, mismamente, atestiguó el desarrollo de conflictos en numerosas regiones del mundo: fue el caso de las Guerras Yugoslavas, que reafirmaron las tensiones habituales que siempre han desempeñado los Balcanes para el conflicto bélico en Europa; la Guerra del Cenepa, disputada entre Perú y Ecuador; la Guerra civil tayika, que aconteció en Tayikistán y tuvo por beligerantes –entre otros– a Uzbekistán, Kirguistán, Rusia o Afganistán; o la segunda guerra del Congo, tipificada incluso como la ‘gran guerra de África’ a raíz de los numerosos Estados del continente en cuestión que combatieron en la República Democrática del Congo.

En un contexto global en el que el cierre paradigmático simbólico y paradigmático de la historia contemporánea (imbuido por la caída del Muro de Berlín y la desintegración de la Unión Soviética, con el consecuente desenlace de las décadas de tensión global desencadenadas por la Guerra Fría) no resultó correlativo para con el cese del estallido de la guerra a escala intrarregional y local, la conformación de una agenda que ahondase en la edificación de procesos de paz largoplacistas y conciliadores para todas las partes devino, más que un complemento en el contexto posbélico, en una necesidad genuina.

Dicho contexto, acentuado por el paulatino crecimiento de la necesidad de la mujer de formar parte de la sociedad civil y de ser partícipe de los procesos sociopolíticos de sus respectivos Estados, fue el catalizador más palpable que derivó en que la sesión 4213^a del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se aprobase la Resolución 1325 (2000), con fecha 31 de octubre del 2000. No obstante, cabe señalar que dicho documento no inauguraba un cambio paradigmático en tanto que la instauración de la noción del ‘*gender mainstreaming*’ en el cuerpo institucional global, sino que respaldaba una tradición organizacional que ya había manifestado su preocupación para con el anhelo de construir

una sociedad más igualitaria en la que tuviese cabida el empoderamiento de la mujer: prueba de ello son las cuatro conferencias acontecidas entre los años 1975 y 1995 en Beijing (China), a destacar la Cuarta Conferencia sobre la Mujer. Esta última fue el germen de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, la cual fue respaldada por unanimidad por un total de 189 Estados, y se desglosaba en las siguientes áreas: la mujer y la pobreza, la educación y capacitación sobre la mujer, la mujer y la salud, la violencia contra la mujer, la mujer y los conflictos armados, la mujer y la economía, la mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones, mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer, los derechos humanos de la mujer, la mujer y los medios de difusión, la mujer y el medio ambiente y la niña.

El quinto subapartado estratégico de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, que comprende ‘la mujer y los conflictos armados’, se encauzó hacia su propia resolución de las Naciones Unidas, que tenía por objeto la extrapolación del ‘*gender mainstreaming*’ en los conflictos armados, aspecto que permitió focalizar los esfuerzos por la consecución de la igualdad de género en aquellos escenarios que respectasen el estallido, el desarrollo y el páramo posterior a un conflicto armado: así, la Resolución 1325 (2000) se presentaba con una casuística dual.

Por un lado, la contribución a la emancipación y a la disposición de herramientas discursivas, psicológicas, ideológicas o didácticas que propiciasen una conversión del encuadre de la mujer como un ‘sujeto víctima’ receptor de las circunstancias negativas de la guerra a una emancipación que permitiese que se reafirmase como un ‘sujeto activo’ no subordinado a los dictámenes de las instituciones, a la figura matrimonial, a los mandatos convencionales a los que relega su posición en el ámbito doméstico o a las meras directrices de las instalaciones sanitarias del conflicto, sino capacitado para operar por su propia cuenta y con total ejercicio de autonomía y la toma de su individualidad; por otro lado, se fomentaría que parte de este rol activo se fusionase con la necesidad creciente de la solidificación de los procesos de paz, en un contexto en el que la construcción de paz, la remodelación de sociedades posterior al conflicto o el establecimiento de redes comunitarias de sustento, apoyo y comunidad política precisasen de referentes que eslabonasen sus procesos para con los grupos o colectivos damnificados.

El documento de la Resolución 1325 (2000) está integrado por un total de dieciocho subapartados que explicitan las ambiciones de la Agenda ‘Mujeres, Paz y Seguridad,’ mediante las directrices a acatar y los pasos a emprender para su propicia interpretación.

No obstante, frente al aspecto que concierne la presente investigación, fundamentada sobre la viabilidad de su instauración principalmente en Estados encuadrados en la región MENA, el primer epígrafe hace frente a diversas problemáticas:

“Insta a los Estados Miembros a velar por que aumente la representación de la mujer en todos los niveles de adopción de decisiones de las instituciones y mecanismos nacionales, regionales e internacionales para la prevención, la gestión y la solución de conflictos”.

La Resolución 1325(2000), como se ha indicado con anterioridad, atiende a la posición a la que es relegada la mujer en escenarios de conflicto, pero también abarca cuestiones de representatividad, en tanto que la visibilidad y el grado de inclusión de esta en organismos vinculados a los procesos de paz. El primer dictamen de la Resolución, sin embargo, se topa de bruces en Oriente Medio con la presencia de la *sharía*, el grueso jurídico que arbitra la esfera pública y privada de la comunidad musulmana; si bien esta legislación está supeditada a un considerable grado de flexibilidad que atiende tanto a las dimensiones espaciales como temporales de su interpretación, dicho código de conducta –sustentado en el Corán, escrito fundacional del islam–, permea los regímenes jurídicos, legislativos, culturales y sociales de más de cincuenta países.

Entre ellos, cabe señalar una serie de Estados en los cuales la *sharía* no es tomada como un instrumento de variabilidad en su asentamiento jurídico y en sus interpretaciones frente a la cotidianidad, sino que abogan por una lectura más radical y extensiva de la misma: Iraq, Irán, Malasia, Brunéi, Indonesia, Sudán., Pakistán, Nigeria, Qatar y Arabia Saudí (Mathur, 2021). Entre los Estados citados, esta última será de especial relevancia para la conducción de la investigación subyacente a este documento, dado que será su aplicación de la *sharía* la atendida a la hora de establecer un caso de estudio que permita vislumbrar la plausibilidad de la integración de la Resolución 1325 (2000) en el mundo musulmán.

Al contrario que en el cristianismo, que tras la pérdida de hegemonía de la Iglesia Católica derivada del desenlace del Medievo y de la exención de la cuestión religiosa de las esferas monárquicas y de los principados se fragmentó de los Estados para adquirir una dimensión de fe relegada al ámbito privado, doméstico o comunitario –que no estatal-, el islam constituye una fundamentación religiosa indisoluble de su comunidad política. Los denominados ‘hadiz’, aquellos proverbios o formulaciones recogidas por escrito tras su enunciación por parte de Mahoma, el profeta de la tradición teológica y religiosa islámica,

constituyen categóricamente y de facto cuestiones políticas. Diversos pasajes del Corán integran cartas magnas o constituciones de Estados en Oriente Medio y, en algunos casos, se hallan presentes en códigos penales.

Es por ello por lo que, en una lectura apriorística de la *sharía* y de los códigos de conducta domésticos que repercuten sobre las dinámicas de socialización y de interacción en la dicotomía del género imbuida por los hombres *versus* las mujeres, la Resolución 1325 (2000) halla en su formulación un entramado jurisdiccional, constitucional y prácticamente estructural que imposibilita la correcta incorporación de sus postulados en los territorios a tratar.

“Los hombres tienen autoridad sobre las mujeres en virtud de la preferencia que Dios ha dado a unos más que a otros y de los bienes que gastan. Las mujeres virtuosas son devotas y cuidan, en ausencia de sus maridos, de lo que Dios manda que cuiden. Amonestad a aquellas de quienes temáis que se rebelen, dejadlas solas en el lecho, pegadles. Si os obedecen, no os metáis más con ellas. Dios es excelso, grande”. (4:34).

Este versículo del Corán, fuente de numerosas controversias debido a la permisividad que confiere a la violencia doméstica y la legitimación explícita de la agresión física, es de especial relevancia debido al trasfondo de subordinación que a este subyace. El condicionante que posibilita el hecho de que una esposa sea agredida por su marido es ‘el temor a la rebeldía’, si bien no se esclarecen cuáles son los comportamientos que permiten la diferenciación entre un acto de rebeldía o un comportamiento no punible.

Por lo tanto, en términos discursivos, cabe la posibilidad de interpretar cualquier grado de autonomía femenina frente a la figura del marido como un acto no permisible. Este fragmento, de *facto*, entraña la manifestación más clarividente del grado de subordinación esperable de las mujeres con respecto de los hombres y, en términos estrictamente lingüísticos –así como de efectuarse una lectura fidedigna de las provisiones del Corán para con la legislación y el ámbito doméstico–, imposibilitaría la ascensión de toda mujer a la cúpula institucional precisada en el primer párrafo de la Resolución 1325 (2000), ya que un papel activo en la resolución de conflictos comprendería la asunción de determinadas posiciones de liderazgo que no se verían comprendidas bajo el código de conducta deseable dispuesto por la *sharía*.

Cabe destacar, asimismo, que la *sharía* se presenta con cierta variabilidad a la hora de ser interpretada. Ha habido diferentes colectivos combatientes por los derechos de las mujeres o asociaciones de mujeres que han demostrado que tanto el Corán como la *sharía* permiten vislumbrar lecturas feministas de la posición y el rol de las mujeres de las sociedades musulmanas, si bien el obstáculo mayúsculo al que se enfrenta la visibilización de tales propuestas atiende a la hegemonía eminentemente masculina de las cámaras legislativas, las figuras que ejercen jurisprudencia, la preservación del poder ejecutivo o los líderes religiosos de mayor relevancia (Massoud, 2021). A raíz de ello, es relevante tener en mente que el hipotético grado de fiabilidad con el que fuese interpretada la ley de conducta musulmana o sus escrituras fundacionales religiosas no suponen recursos materialmente sustanciales como para la correcta implementación de la Agenda.

Ni siquiera a sabiendas de que, por ejemplo, numerosos de los hadiz atribuidos a Mahoma permiten vislumbrar en el profeta a un hombre con una ideología bastante progresista en relación a la época en la que sus convicciones fueron divulgadas: Mahoma creía genuinamente en la inclusión y la participación activa de la mujer para con la comunidad política y religiosa, e incluso se oponía a las nociones patriarcales que caracterizaban a algunos de los habitantes de La Meca, y condenaba las prácticas misóginas que caracterizaban a las sociedades preislámicas asentadas en los mismos territorios sobre los que pretendía establecer su doctrina; por no hablar, por ejemplo, de su percepción tan adelantada a su época frente a tabúes tales como la menstruación, los cuales tendía a percibir con absoluta naturalidad; así como las figuras de empoderamiento femenino que permiten ser vislumbradas en varias de las mujeres con las que contrajo matrimonio, tales como Umm Salama, Sukayna o ‘A’isha (Mernissi, 1991).

Todos estos valores adquieren una dimensión netamente ecuménica, y reducen las hipotéticas lecturas feministas o en clave del ‘*gender mainstreaming*’ de la comunidad musulmana a una serie de formulaciones de índole sociológica, antropológica o politológica que, a la hora de desarrollar programas o agendas que contribuyan a la implementación de determinadas medidas, se dan de bruces con una absoluta hegemonía de las presencias masculinas en las más altas esferas de sus cuerpos institucionales, de sus núcleos gubernamentales y, en definitiva, de todas las esferas de poder que pudiesen contribuir al desarrollo de un modelo social más equitativo en términos de igualdad de género.

De igual forma, el subapartado séptimo de la Resolución de referencia establece la siguiente provisión:

“Insta a los Estados Miembros a que aumenten su apoyo financiero, técnico y logístico voluntario a las actividades de adiestramiento destinadas a crear sensibilidad sobre las cuestiones de género, incluidas las que llevan a cabo los fondos y programas pertinentes, entre otros el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, así como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y otros órganos pertinentes:

c) Medidas que garanticen la protección y el respeto de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, particularmente en lo relativo a la constitución, el sistema electoral, la policía y el sistema judicial”.

Esta sugerencia asume como pertinente y conveniente la integración del enfoque de los derechos humanos a los ámbitos institucionales, entre los que hace referencia a instancias jurídicas, legislativas, policiales y, desde una perspectiva más ambiciosa, alude incluso a términos constitucionales. No obstante, esta pretensión se ve eclipsada en tanto y cuanto los regímenes constitucionales de los Estados regidos por la *sharí*a están imbuidos por esta, la cual no es reducida a un mero instrumento que hace las veces de fuente jurídica, sino que en contadas ocasiones deviene el principio y el fin de las cartas magnas de determinados Estados. Una ejemplificación ilustrativa de ello, así como de la subordinación de los derechos civiles de las mujeres a las voluntades interpretativas que resulten de la literalidad con la que se aborden las premisas de la *sharí*a, queda explicitada en el Artículo 31 de la Constitución de Yemen, ratificada en el año 1991 (Constitute Project, 2015):

*“Las mujeres son las hermanas de los hombres. Poseen derechos y deberes, garantizados y asignados en base a la sharí*a, y estipulados por ley”.

Por otro lado, a sabiendas de las diversas libertades fundamentales que bajo el espectro de las democracias liberales se consideran inalienables e inherentes, por ejemplo, cabe señalar el Artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que reconoce el derecho a la libertad de movimiento, contrasta con el Artículo 18 de la Ley de Pasaportes del año de 1973 de la República Islámica de Irán (Hanna, 2020), que decreta lo siguiente:

“El pasaporte debe ser emitido para las siguientes personas, de acuerdo con este artículo [...] Para las mujeres casadas, incluso si no alcanzasen los 18 años de edad, mediante el acuerdo por escrito de sus respectivos maridos”.

De igual modo, el Código Civil de Irán, que prohíbe en su Artículo 1041 el matrimonio previo a la mayoría de edad (WIPO Lex, s.f.), se complementa con el siguiente matiz:

“Nota – El matrimonio previo a la pubertad es apropiado si se cuenta con la aprobación del tutor legal, con la condición de la consideración de los intereses del tutelado”.

Esta reducida muestra ilustra de qué forma las instancias legales de Irán (que, como se ha ejemplificado con anterioridad, se circunscribe dentro de aquellos Estados que se saben vindicadores de una aplicación más literal y firme de la *sharía*) respaldan tanto la concertación del matrimonio infantil ante la aprobación del tutor legal que respete, como precisan de una figura masculina para la permisividad de una mujer para sus desplazamientos fuera de las fronteras nacionales (Center for Human Rights in Iran, 2017).

En relación con la pregunta a la que este documento aspira a dar respuesta desde su primera página, los marcos circunstanciales y los contextos nacionales inclinan la balanza hacia la negativa, puesto que las lagunas en el amparo de los derechos humanos estipulados en la agenda global frente a las niñas y las mujeres adquieren una dimensión dual: por un lado, las dificultades de que las provisiones de la agenda permeen lo suficiente las instituciones nacionales como para que sus premisas devengan políticas, debido a los contrastes de las disposiciones jurídicas o las ordenaciones constitucionales que contrastan con los postulados ligados a la Declaración Universal de los Derechos Humanos; por otro, la doble complejidad intrínseca que acarrea hacer frente a una fuente jurídica tan infranqueable como lo es una carta magna, debido a la inmovilidad inherente que imposibilita modificaciones paradigmáticas en el *statu quo* de un determinado Estado; a lo cual cabe añadir la cuestión de la soberanía nacional, y la ausencia de jurisdicción de una entidad global a la hora de permear la legislación o los mandatos jurídicos de una determinada nación, como producto tanto de las inexistentes competencias que el derecho internacional público pone en manos de las organizaciones internacionales para ello, como de la ausencia de potestad sobre los asuntos de una determinada nación, sus habitantes y la conducción de sus derechos civiles.

Cabe señalar, simultáneamente, aquello decretado por la décima disposición contenida en la Resolución 1325 (2000), que permite –sin que para ello sea necesario el abordaje de todas las provisiones decretadas en tal documento– focalizar brevemente el análisis del documento sobre un aspecto de vital relevancia para la agenda ‘Mujeres, Paz y Seguridad’:

“Insta a todas las partes en un conflicto armado a que adopten medidas especiales para proteger a las mujeres y las niñas de la violencia por razón de género, particularmente la violación y otras formas de abusos sexuales, y todas las demás formas de violencia en situaciones de conflicto armado”.

Las disposiciones de la *sharía* frente a los crímenes de abuso sexual no habrían de suponer un impedimento a la hora de otorgar voz y plataforma jurídica a aquellas mujeres que hubiesen sido víctimas de abuso sexual. Al margen de casuísticas tales como la de Sudán, que hasta el año 2015 no encaminó una reforma legal hacia su concepción jurídica de la violación (ley que se recondujo debido al horror internacional con el que se contempló cómo una mujer fue acusada y juzgada de adulterio tras haber sido víctima de un abuso sexual grupal), por norma general, los códigos penales de países con el islam como religión mayoritaria tienden a percibir el abuso sexual como un delito de gravedad que ha de ser punido (Haddad, 2017).

El testimonio de la víctima, de *facto*, tiende a ser escuchada en los tribunales, y requisitos tales como la hipotética obligatoriedad de legitimación del parte de abuso sexual mediante la reafirmación de cuatro testigos responden, en realidad, a una interpretación errónea de los hadiz; si bien las problemáticas hacen acto de aparición como producto de dos variables. Por un lado, la predisposición del jurista o representante legal a atender las peticiones y necesidades de mujeres que hayan sido víctima de abuso sexual y, por otro, las problemáticas que puedan hacer acto de aparición en el presunto caso de que las mujeres que hayan sido agredidas sexualmente hubiesen contraído matrimonio ya que, en determinados territorios donde predomina la *sharía*, las sentencias o penas decretadas por abuso sexual son relativizadas (e, incluso, encauzadas hacia la víctima) por la injerencia de la noción de adulterio.

Ante la suposición de que, en primera instancia, los Estados definidos como musulmanes dispusiesen de las suficientes herramientas para garantizar la cobertura jurídica, asistencia sanitaria y atención psicológica que se considerase oportuna e indispensable para la

correcta atención de aquellas mujeres que fuesen víctima de agresiones sexuales, el inconveniente más protagónico que impide el esperable abordaje de esta cuestión, en este contexto, remite inequívocamente a la logística de las Operaciones para el Mantenimiento de la Paz de Naciones Unidas.

2. Las Resoluciones de desarrollo de la Resolución 1325 (2000)

La Resolución 1325 (2000), como todo plan de acción o iniciativa emprendida por la Organización de las Naciones Unidas, es concebida con las puertas abiertas hacia reformulaciones o actualizaciones que posibiliten la renovación de sus premisas, o que adapten sus marcos discursivos o de actuación hacia las diversificaciones de las problemáticas que pretendan ser atajadas que puedan surgir con posterioridad a su decreto. A sabiendas de ello, el Consejo de Seguridad ha procedido a posteriori a la adopción de diez Resoluciones complementarias al desarrollo de la Resolución 1325: la Resolución 1820 (2008), las Resoluciones 1888 y 1889 (2009), la Resolución 1960 (2010), las Resoluciones 2106 y 2122 (2013), la Resolución 2242 (2015), las Resoluciones 2272 y 2331 (2016) y la Resolución 2467 (2019). No es hasta la Resolución 2242 (2015), cuando se hace un mayor hincapié en la preocupación expresa de la entidad con respecto a los crímenes de índole sexual que repercuten sobre aquellas mujeres presentes en el escenario del conflicto bélico, o que pretenden saberse parte de los procesos de reconstrucción de paz posteriores. De hecho, la última actualización de la Resolución 1325, en el año 2019, halló una abstención tanto por parte de Rusia como de China, dos de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Dicha ampliación añadía a la cuestión de la preocupación manifestada hacia los crímenes que atentasen contra la integridad sexual de las mujeres un enfoque que tomaba en consideración, por primera vez, las problemáticas derivadas de los embarazos forzados.

No obstante, la frecuente labor de monitoreo que sobre tantas problemáticas es abarcada y cumplimentada por las Naciones Unidas no ha logrado permear hasta la fecha una correcta supervisión de la violencia sexual en plena realización de sus Operaciones de Mantenimiento de la Paz. A pesar de que la entidad en cuestión haya sido la diana de numerosas críticas, cuestionamientos y escándalos periodísticos a escala internacional, no se ha establecido todavía un protocolo de acción en la Organización que permita

vigilar, someter a análisis y poner de manifiesto, a través de informes, la cuestión de los abusos sexuales en todo escenario que guarde relación con el preludio, el desarrollo o la posterioridad de un conflicto bélico (Hernandez, 2020). En lo que a esta preocupación se refiere, su debido atajamiento responde a las competencias, las potestades y las posibilidades de formación, sensibilización y asesoramiento de la ordenación interna de las Naciones Unidas, su plantilla de personal operador en procesos de paz y sus códigos de conducta. Es, por lo tanto, una contrariedad que no se haya propiciada por ningún elemento resultante de los entramados interreligiosos ni de las diferencias jurídicas entre los códigos penales de unos Estados u otros, sino un contratiempo que responde a competencias que persisten en las manos de las Naciones Unidas y, para la correcta alineación de la Organización en sí misma para con uno de los principios de mayor relevancia de una Resolución formulada hace más de dos décadas, conviene una urgente implementación de mejoras para con su estructura organizacional, con mayor propensión hacia la criminalización de agresiones de índole sexual por parte de su cuerpo institucional.

PARTE IV: APLICACIÓN DEL MARCO TEÓRICO AL CASO DE ARABIA SAUDÍ.

1. Problemáticas filosóficas, religiosas y etnocentristas derivadas de la formulación de una agenda interregional

Someter a cuestionamiento la viabilidad de la inserción y el cumplimiento de las premisas de una agenda específica habría de abarcarse tanto desde el ámbito teórico como desde su materialización, de la mano de la praxis, si bien también convendría encauzar la formulación protagónica de este documento hacia un ámbito de índole más teleológica, que permitiese dar respuesta a la cuestión planteada desde un prisma filosófico que permitiese concatenar las problemáticas abordadas desde una perspectiva crítica.

La ambiciosa estandarización de una agenda de índole internacional, desde una institución entre cuyos cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad un total de tres pertenecen al denominado ‘Norte Global’ y se saben parte del conglomerado de Estados pertenecientes a Occidente, el establecimiento de políticas comunes incurren en

determinados planteamientos e idearios que han de ser sometidos a cuestionamiento, tanto para el estudio de la viabilidad de su fructificación, como por la debida importancia que debería concedérsele al cuestionamiento moral de toda práctica realizada desde una entidad supranacional que, en efecto, puede minimizar discursivamente la relevancia de idearios que queden supeditados a un único enfoque ideológico que, en esencia, podría no ser representativo para todas las partes.

Sin ir más lejos, desde las instancias académicas de la geopolítica y sus vertientes críticas para con las categorías espaciales y geográficas imperantes en las cúpulas intelectuales de las relaciones internacionales, los estudios regionales o los estudios estratégicos, el título bajo el cual ha sido denominado el presente TFG habría traído consigo un planteamiento etimológico que podría haber sido sometido a cuestionamiento. ¿A qué categoría geográfica genuina atiende la noción de “el mundo musulmán”? ¿Puede delimitarse esta asociación a aquellas naciones pertenecientes a la denominada “región MENA”? Esta reducción puede traer consigo una visión reduccionista del grueso poblacional que se sabe a sí mismo profesante del islam, a sabiendas de que casi 700.000.000 personas que conforman la comunidad musulmana no residen en el norte del continente africano, ni tampoco en Oriente Medio, sino en Asia: específicamente en Indonesia, Irán, India y Bangladesh.

En el hipotético caso de que el trabajo se focalizase, por cuestiones de logística, sobre Oriente Medio: ¿qué territorios de Oriente Medio serían seleccionados, y en base a qué criterio? La acuñación del término “Oriente Medio”, sin ir más lejos, se remite a la configuración imperialista de Gran Bretaña y, en concreto, al capitán Alfred Mahan, un miembro de la armada estadounidense que hizo uso de dicha denominación en el año 1901 (Meyer, 1991). Así, la categoría “Oriente Medio” responde a un interés geoestratégico, que pasaba por la existencia física de la región con respecto de la posición de Gran Bretaña en el mapa, debido a su categorización como un puente entre el imperio británico y uno de sus rastros coloniales más significativos, la India.

De igual modo, la formulación de la Resolución 1325 (2000) se pavimenta sobre la aspiración de universalización de los Derechos Humanos, como categoría que se postula como aspiración global, y que ha de monopolizar las directrices políticas de todas las instancias gubernamentales del planeta. Esta asunción contiene reminiscencias de los principios kantianos cosmopolitas, que consideraba como deseable la coexistencia interregional mediante el establecimiento de la denominada “paz perpetua”, la cual

acontecería si los Estados actuaban como agentes imbuidos por el imperativo categórico. Es un ideal adscrito a la Ilustración europea, aquel período de esplendor en el que Europa comenzó a enarbolar, con ínfulas de trascendencia global, la bandera del racionalismo como máxima.

Esta pretensión de emancipación, que se sabía próspera al verse precedida por una tradición histórica que ya había procurado la reclusión del catolicismo a un mero instrumento de práctica individual, subordinado a su libre ejercicio en la esfera doméstica, se eslabonó con el enaltecimiento de la construcción de progresismo que, tras la Revolución Francesa, terminó por instaurar un paradigma en el que la historia de la humanidad parecía abocada a una consecución incesante del regeneracionismo, con su consecuente prevalencia de la modernidad. La teoría de la modernización cobró aún más vigencia con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, que asentó con inexorabilidad la concepción de la democracia liberal y su espectro ideológico como el modelo preferible de sociedad al que debía emular al resto del mundo.

Esta subordinación categórica, que se ancla en la falaz primacía de la voluntad occidental sin miramientos, se ampara férreamente en una visión eurocéntrica cuyo pilar teórico y respaldo histórico se ve imbuido por la secularización. La ‘secularización’ europea se desglosa como aquella injerencia del cristianismo en los dominios del poder ejecutivo y, en definitiva, como aquel proceso histórico que detonó de forma previa al desenlace de la Edad Media y que fue prolongándose durante los siglos venideros, hasta la actualidad.

La secularización europea, sin embargo, es un proceso histórico que atiende a las circunstancias geográficas, culturales, sociológicas, religiosas, históricas y políticas de un continente en específico. El sociólogo Peter Berger, por ejemplo, vinculaba en su obra la noción de secularización a un mayor grado de modernidad (Pepper, 1988). Este eslabonamiento conceptual, arraigado entre círculos agnósticos y ateístas de los territorios judeocristianos de Europa, asume como más representativas de la modernidad a todas aquellas sociedades cuyas poblaciones estén desvinculadas en mayor medida de las prácticas religiosas.

Se conforma, así, una dualidad de índole platónica, en la que el laicismo y la fe se contraponen a la disyuntiva entre el raciocinio y las pasiones, respectivamente. Una retórica que, en pos de la secularización, aboga por un cuestionamiento de quienes se adhieren a una determinada doctrina religiosa debido a que, deliberadamente, coartan la

plausibilidad de la evolución humana, que ha de ser alcanzada mediante el abandono de toda cuestión metafísica y la primacía de la razón.

Sin embargo, algunos de los postulados más emblemáticos del estudio de la sociología de las religiones, de la mano de las escuelas más críticas de la ordenación geopolítica y de los estudios estratégicos, alertan de la disonancia cognitiva que se formula en torno al proceso de secularización y de la inviabilidad de su extrapolación a otras regiones del mundo que operan bajo otros códigos metafísicos y culturales. Esta lectura crítica resulta incluso más apropiada a sabiendas de que este trabajo se focaliza sobre una comunidad religiosa en la que la presencia de los elementos teológicos no responde a meras reproducciones culturales de símbolos anclados y de prácticas imbuidas en la cultura política (como sucede en Europa con la moral judeocristiana), sino que es un elemento indisoluble de códigos penales, códigos civiles, cartas fundacionales de Estados, comunidades religiosas íntegras e, incluso, regímenes constitucionales con un respaldo histórico de décadas.

La presencia ineludible de la sociología de las religiones, que permea la construcción psicológica y conductual de individuos y de comunidades por igual, alerta sobre el enfoque perceptual desde el cual se afirma categóricamente la necesidad de aspirar a un arquetipo de sociedad monolítico e inamovible. Este elemento, que podría resultar baladí o digno de ínfulas intelectualistas que habrían de ser relegadas a un segundo plano a la hora de volcar esfuerzos institucionales sobre problemáticas referentes a la presencia de las mujeres en los conflictos bélicos y su protección interregional, deviene de gran importancia.

Estas consideraciones se prestan, de igual modo, a relativizar sobre la posición de subordinación sobre las cuales se formulan postulados sobre el “*gender mainstreaming*”, y sobre cómo el discurso hegemónico y occidental puede eclipsar formas no convencionales de empoderamiento femenino, códigos o pautas de conducta comunitarias compartidas entre mujeres de manera idiosincrática para su emancipación en instancias más regionales, o casuísticas más minuciosas que pasen desapercibidas ante los ojos de los asentadores occidentales de la agenda progresista de Naciones Unidas.

Esta última cuestión entronca de lleno con dos elementos: primeramente, con uno de los principios más críticos de la industria de la cooperación al desarrollo, que en años recientes ha mostrado posturas más partidarias hacia la primacía de las metodologías de

desarrollo económico de las comunidades en las cuales se implementen los programas ante los cuales estén destinados los recursos cooperativos, dado que en dichos ámbitos ha sido más que frecuente la perpetuación de dinámicas coloniales que pasan por desestimar el conocimiento técnico agrario, comercial o natural que alberga tras de sí décadas (o siglos) de tradición popular; segundamente, entronca con la concepción de la subalternidad expuesta en el marco teórico, debido a la reproducción cíclica de vestigios tanto patriarcales como coloniales, que imposibilitan la traslación de la mujer como víctima a su reafirmación como sujeto activo. ¿A qué se debe? A la subordinación de sus voluntades y sus designios o a la subordinación de sus prácticas habituales, así como la de su comunidad, a los designios de una agenda ante la que ha de postrarse ante el pretexto retórico de la modernidad, y la valía inmejorable de sus promesas cortoplacistas.

2. El caso de Arabia Saudí

En el año 2017, un decreto real derogó la prohibición que impedía que las mujeres en Arabia Saudí obtuviesen su propio permiso de conducción. El histórico 24 de junio del 2018, los ojos de la sociedad internacional se posaban sobre todas aquellas mujeres que, por primera vez en más de tres décadas, tuvieron la posibilidad de hacer acto de presencia en las carreteras. Esta modificación legislativa fue precedida por múltiples vindicaciones, protagonizadas por activistas que sufrieron las represalias de encabezar el movimiento por el derecho a conducir, y puso fin al hecho de que Arabia Saudita figurase como el único Estado de toda la Sociedad Internacional en el que no se permitía que una mujer condujese ningún tipo de vehículo.

Este hito fue percibido, en términos globales, como un avance mayúsculo en materia de la consecución de la igualdad de género a escala transnacional (Amnesty International, 2018). Permitió, además, ofrecer aires de esperanza con respecto a la posibilidad de que una nueva etapa de adquisición de derechos para las mujeres saudíes, pese a que no fuesen escasas las instituciones que manifestaron su escepticismo para con la necesidad urgente de un espíritu reformista más extensivo y palpable, tales como Amnistía Internacional.

El transcurso de casi un lustro, efectivamente, ilustra un evidente ejemplo de inmovilismo por parte de las autoridades saudíes, con un mantenimiento tan intacto del *establishment* imperante que, sin grandes dificultades, transformaría en lícita cualquier intuición que pasase por asumir que la permisión de la conducción fue una reforma concedida para

acallar sistemáticamente los movimientos de reivindicación que llevaban décadas siendo reprimidos por parte de las instancias policiales y jurídicas del país.

Arabia Saudí encarna el entramado de mayores dificultades a la hora de permitir una materialización de las provisiones de la Resolución 1325 (2000), aspecto que podría inducir a la percepción de su elección como caso de estudio para el presente TFG como una muestra de derrotismo, si bien se plantea de la siguiente forma: es tal su nivel de represión institucional y tan aparentemente infranqueables sus dinámicas patriarcales, con el plus de hallarse supeditadas a las voluntades de un régimen autoritario, que su hipotético abordaje futuro entrañaría –de forma automática– un sinnúmero de posibilidades para la expansión de la Agenda ‘Mujeres, Paz y Seguridad’ de las Naciones Unidas al resto de territorios musulmanes del globo.

Las activistas árabes, que se perciben a sí mismas como partícipes del movimiento feminista, focalizan una de sus preocupaciones más significativas sobre el sistema de tutela: el pilar del dominio masculino sobre toda mujer saudí, que supedita su individualidad, su autonomía como sujeto político y su potestad para decidir sobre sí misma a la voluntad de su padre, su marido, su hermano o su hijo, de manera que uno de los componentes de su círculo de varones allegados está jurídica y legalmente capacitado para tomar decisiones de gran relevancia con respecto de ella por, para y desde ella. En una suerte de paralelismo anacrónico, se establece sobre las mujeres en Arabia Saudí un prototipo de reproducción de la jerarquía ateniense que categorizaba a la ciudadanía en función de unos dictámenes pre-estamentales que diferenciaban entre individuos que excedían o no la mayoría de edad; en Arabia, a efectos estructurales y sin importar su edad, toda mujer es percibida como una menor de edad, que se enfrenta a la necesidad de ser tutelada.

Una de las ejemplificaciones más ilustrativas de la nulidad del alcance de la ley blanda y del valor íntegramente ecuménico de numerosos tratados o fuentes de Derecho Internacional que se erigen como no vinculantes, radica en la ratificación de Arabia Saudí de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. El Estado en cuestión se adscribió a dicho Tratado en el año 2001, si bien su manifestación de consentimiento iba acompañada de la formulación de una reserva para con sus provisiones, por la cual establecía lo siguiente:

“En caso de contradicción entre cualquier aspecto de la Convención y las normas de la ley islámica, el reino (de Arabia Saudita) no se encuentra bajo la obligación de contemplar los efectos contradictorios de la Convención”.

Tal y como se ha formulado previamente en el presente TFG, la *sharía* emana de diversas fuentes y su instauración e interpretación varía en función del Estado a tratar, entre cuyos más férreos defensores destaca Arabia Saudí. Ahora bien, la primacía del conservadurismo musulmán no es perceptible únicamente a través de la adherencia de sus cúpulas autoritarias a las lecturas más literarias de la misma, sino que se ven reforzadas por su respaldo del wahabismo. Esta última doctrina aboga por una lectura determinista y literal del Corán, de forma que no solo ha de omitirse todo matiz interpretativo con respecto de sus escrituras –en pos de su aplicación literal–, sino que este ha de servir de fundamentación primogénita y primordial a la hora de vertebrar el aparato legislativo. Este aspecto es bastante ilustrativo del modelo de instauración del islam que prevalece en Arabia Saudí donde, además, su poder se explicita mediante un régimen personalista.

La ratificación de Arabia Saudí de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se topa de bruces con un entramado sistémico que, de *facto*, no solamente imposibilita cualquier atisbo de emancipación, sino que ni tan siquiera confiere amparo institucional ante las víctimas de su estratificación social. De esta forma, la tutela imposibilita que, en el caso de ser víctima de violencia doméstica, se precisa de aprobación del propio agresor para poder dar parte a las autoridades o emprender una batalla legal contra este. Para añadir mayor complejidad a esta cuestión, la subordinación femenina posee tal arraigo cultural que, de raíz, condena toda posibilidad de cuestionamiento psicológico verbalizado con respecto de una dinámica de abuso marital y, de igual modo, la violación se tipifica de otra forma bajo el matrimonio.

CONCLUSIONES

En el presente TFG se establecía como uno de los grandes objetivos investigadores dar respuesta a las dificultades que plantea la implementación de la Agenda “Mujeres, Paz y Seguridad” del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas frente a los Estados musulmanes, así como determinar la viabilidad de su aplicación. Con este objeto, esta investigación se ha estructurado en torno al encuadre de la Resolución 1325 (2000) en la

dicotomía conceptual de la utopía y la realidad, tipificación que entraña el principio, fin y cuestión central sobre la cual se vertebra este escrito.

La pretensión protagónica de la presente investigación es, de facto, la de afirmar categóricamente si la Agenda “Mujeres, Paz y Seguridad” conlleva un cuerpo de resoluciones que puedan materializarse en la praxis o si, por el contrario, se presenta como un proyecto perjudicado por la hipotética imposibilidad de su encauzamiento. Para dotar a tal cuestionamiento de un enfoque multidisciplinar, este trabajo de fin de grado ha abordado la Resolución 1325 (2000) en clave textual, discursiva, filosófica, teleológica, histórica y jurídica.

A sabiendas del marco ecuménico en el que se saben los tratados y las resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas, se plantea el cuestionamiento apriorístico de la compatibilidad legal e institucional de la Agenda “Mujeres, Paz y Seguridad” en algunos de los Estados pertenecientes a la denominada región MENA. De su contrastación se deduce la conclusión de que su instauración teórica se da de bruces con los marcos jurídicos, constitucionales y teológicos de los Estados de Oriente Medio y del Norte de África, puesto que numerosas de sus provisiones carecen de cabida en un entramado legal, sociocultural y sociopolítico que se sabe infranqueable ante las sugerencias y las recomendaciones burocratizadas de una entidad supranacional. Esta inviabilidad a priori es especialmente palpable al tomar en consideración la ineludible presencia de la *sharía* en las fundamentaciones civiles y penales de los Estados musulmanes, así como en un amplio abanico de fuentes jurídicas que así lo explicitan, entre las que cabe señalar tanto la Constitución de Yemen como la Ley de Pasaportes de la República Islámica de Irán. Por lo tanto, la Resolución 1325 (2000), en cuanto a su estructuración teórica y el carácter ambicioso de sus resoluciones, carecería de toda cabida en aquellos territorios imbuidos por el islam.

Una vez evidenciada la cuestión de que la Agenda “Mujeres, Paz y Seguridad” se conforma respecto de unos anhelos globalistas que se diluyen en la esfera internacional en tanto que las pretensiones de sus provisiones, es preciso hacer hincapié en las dimensiones morales y éticas que subyacen a dicho proyecto de las Naciones Unidas. La Resolución 1325 (2000) encauza las proclamas del movimiento feminista hacia la voluntad de extender sus postulados a lo largo de diferentes regiones del globo, en pos de dinamizar la presencia de la noción del *gender mainstreaming* en todo el mundo, si bien la extensión del ideario predominante en el denominado “Norte Global” -o de corte

eurocéntrico- debe ser cuestionado, máxime tras décadas de tradición de estudios poscoloniales, que han tenido a bien cuestionar las dinámicas de subordinación y las hegemonías de poder que son definitorias ante la instauración de premisas ideológicas emanadas de Occidente. Como resultado de su análisis filosófico y teleológico, que abarca postulados relativos a las ramas teóricas citadas previamente, y también a la necesidad de deconstrucción del paradigma de secularización europea frente a las realidades del resto de las regiones del globo, la balanza analítica atribuye una considerable carga enfática que hace virar la Agenda “Mujeres, Paz y Seguridad” hacia la concepción de “utopía”, dentro de la dualidad encarnada por la presente investigación.

Por último, para la consecución de la integración de la praxis en este trabajo, se trasladan los objetivos de la Resolución 1325 (2000) al caso de Arabia Saudí; cuya elección no es baladí puesto que, al entrañar el mayor exponente estatal de la *sharía* a nivel internacional, permite arrojar luz sobre los contrastes más pronunciados entre sus formulaciones legales, civiles y penales y las provisiones de la Agenda “Mujeres, Paz y Seguridad”. La casuística de la obtención del permiso para conducir por parte de las mujeres árabes, así como los nullos recursos que se saben en manos de las mujeres a la hora de sortear la violencia doméstica (o socorrerse en el amparo institucional para con esta) dan cuenta de hasta qué punto Arabia Saudí, su coyuntura sociopolítica, su entramado jurídico y legal y su corpus religioso reduce numerosos objetivos contenidos en la Resolución 1325 (2000) al plano idealista. De ello, además, se deriva una conclusión acerca del inmovilismo histórico en el que se sabe la lucha por la consecución de la igualdad por parte de mujeres politizadas que se definen a sí mismas como sujetos activos, cuyas décadas de empeño se han dado de bruces con un entramado político lo suficientemente infranqueable como para escuchar sus proclamas.

La Resolución 1325 (2000), pese a sus notorios avances, y pese a la connotación derrotista que en primera instancia caracteriza a su tipificación como proyecto utópico encarna una agenda con tangibles obstáculos en tanto que su materialización en el mundo musulmán a raíz de las premisas teóricas y de las evidencias abarcadas en el presente trabajo de fin de grado.

Para finalizar, se insta a futuras investigaciones a ahondar con mayor profundidad en la determinación de cuáles son los límites que permean el relativismo inherente a la postura crítica poscolonial y el acaecimiento de problemáticas que transgreden sus marcos culturales (por ejemplo, de qué manera debería una entidad internacional velar por la

emancipación de mujeres musulmanas que por sí mismas se determinasen como sujetos políticos y persecutoras de la igualdad dentro de sus respectivos marcos regionales) para su impulso, así como de qué manera puede explicitarse tal preocupación sin incurrir en dinámicas propias del colonialismo político y la hegemonía cultural globalizadora encarnada por Occidente.

BIBLIOGRAFÍA

- Amnesty International. (21 de Junio de 2018). *Saudi Arabia: Women now allowed to drive, but more reforms must follow*. Obtenido de <https://www.amnesty.org/en/latest/news/2018/06/saudi-arabia-women-now-allowed-to-drive-but-more-reforms-must-follow/>
- Center for Human Rights in Iran. (18 de Julio de 2017). *Married Women in Iran Still Need "Permission" to Travel Abroad Under Amendment to Passport Law*. Obtenido de <https://www.iranhumanrights.org/2017/07/married-women-in-iran-still-need-permission-to-travel-abroad-under-amendment-to-passport-law/>
- Constitute Project. (2015). *Yemen's Constitution of 1991 with Amendments through 2015*. Obtenido de https://www.constituteproject.org/constitution/Yemen_2015.pdf?lang=en
- Devetak, R., & True, J. (2022). *Theories of International Relations*. Londres: Bloomsbury Publishing.
- De Tomás, S. (2010). *Las mujeres y las Operaciones de Mantenimiento de la Paz*. Madrid: Dykinson.
- Haddad, M. (9 de Mayo de 2017). *Victims of Rape and Law: How the Laws of the Arab World Protect Rapists, Not Victims*. Obtenido de Jurist: <https://www.jurist.org/commentary/2017/05/mais-haddad-arab-world-laws-protect-the-rapist-not-the-victim/#>
- Hanna, A. (8 de Diciembre de 2020). *Part 3: Iranian Laws on Women*. Obtenido de The Iran Primer: <https://iranprimer.usip.org/blog/2020/dec/08/part-3-iranian-laws-women>
- Hernandez, B. N. (20 de Febrero de 2020). *Sexual Abuse in UN Peacekeeping: The Problem of Viewing Women as a 'Quick Fix'*. Obtenido de E-International Relations: [https://www.e-ir.info/2020/02/20/sexual-abuse-in-un-peacekeeping-the-problem-of-viewing-women-as-a-quick-fix/#:~:text='International%20peacekeeping%20missions%20have%20been,'%20\(Nordas%2C2013](https://www.e-ir.info/2020/02/20/sexual-abuse-in-un-peacekeeping-the-problem-of-viewing-women-as-a-quick-fix/#:~:text='International%20peacekeeping%20missions%20have%20been,'%20(Nordas%2C2013)

- Kilburn, M. (1996). *Postcolonial Studies*. Obtenido de <https://scholarblogs.emory.edu/postcolonialstudies/2014/06/19/spivak-gayatri-chakravorty/>
- Lewis, M. W., & Wigen, K. E. (1997). *The Myth of Continents: A Critique of Metageography*. California: University of California Press.
- Massoud, M. F. (18 de Mayo de 2021). Muslim women are using Sharia to push for gender equality. *The Conversation*.
- Mathur, A. (2021). What is the Sharia law and why the Taliban enforcing it has everyone worried. *India Today*.
- Mernissi, F. (1991). *Women and Islam: An Historical and Theological Enquiry*. Oxford: Basil Blackwell Publisher.
- Meyer, K. E. (13 de Marzo de 1991). Editorial Notebook; How the Middle East Was Invented. *The New York Times*.
- Office of the Special Adviser on Gender Issues and Advancement of Women. (Enero de 2002). *Gender Mainstreaming: an Overview*. Obtenido de <https://www.un.org/womenwatch/osagi/pdf/e65237.pdf>
- Pepper, G. (1988). Peter Berger: Modernization and Religion. *Cross Currents*, 448-456.
- Said, E. W. (2008). *Orientalismo*. Barcelona: Debolsillo.
- Spivak, G. C. (2011). *¿Puede hablar el subalterno?* Caba: El cuenco de Plata.
- The Women and Politics Research Section of the American Political Science Association. (2013). Gender Mainstreaming. *Politics and Gender* , 336-344.
- WIPO Lex*. (s.f.). Obtenido de Civil Code of the Islamic Republic of Iran: <https://wipolex.wipo.int/es/text/197898>